



1078

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 783/2023-II

ORDEN	OFICIO	REMITENTE	ANEXOS
1.	11159	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO	COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS
2.	11160	PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO.	COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS
3.	11161	DIRECTOR DE POLICÍA VIAL Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO.	COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS
4.	11162	DIRECTOR GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO.	COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS
5.	11163	DIRECTOR GENERAL DE OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO.	COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS
6.	11164	DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO.	COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS
7.	11165	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO.	COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS
8.	11166	TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO.	COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS



EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 783/2023-II-A, PROMOVIDO POR ANACAREN AGUILAR LÓPEZ (POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE C.V.A.), Y OTROS., CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

**“Guanajuato, Guanajuato, trece de julio de dos mil veintitrés.**

Agréguese a los autos el escrito de cuenta, firmado electrónicamente por María Yarabit Ramírez Quintanar, en su carácter de autorizada en términos amplios de la parte quejosa, mediante el cual **interpone recurso de revisión y expresa agravios** en contra de la interlocutoria dictada en el presente incidente de suspensión.

Por tanto, **distribúyanse entre las partes** las copias respectivas y con fundamento en los **artículos 84, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo**, se instruye a la secretaría para que una vez que se encuentren debidamente notificadas, dé cuenta inmediata a efecto de que se ordene la remisión física del cuadernillo incidental en que se actúa, al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en turno**, con sede en esta ciudad; del escrito relativo a la interposición del recurso, así como de una copia de este para el agente del Ministerio Público de la Federación

B20

adscrito a dicho tribunal, para la substanciación de ese medio de impugnación.

Déjese a disposición en la Secretaría de este Juzgado, una copia del mismo para la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional.

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma **Luis Alfredo Gómez Canchola**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido de **Gerardo Tello Ixta**, Secretario que autoriza y da fe.”- **DOS FIRMAS. “RÚBRICAS”**.

**ATENTAMENTE**  
**GUANAJUATO, GUANAJUATO, 13 DE JULIO DE 2023**  
**“2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO”**



**GERARDO TELLO IXTA**  
**SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE**  
**DISTRITO EN EL ESTADO**

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

**Expediente número: 783/2023**

**CUADERNO INCIDENTAL**

**C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO  
CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GTO.  
P R E S E N T E .**

**LIC. MARIA YARABIT RAMIREZ QUINTANAR**, autorizada por los quejosos en amplios términos del artículo 12 de la ley de amparo, personalidad reconocida en autos, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Amparo, a interponer **Recurso de Revisión**, en contra de la sentencia interlocutoria dictada en el cuaderno incidental del expediente al rubro citado con fecha 27 de junio del año en curso por causar a los quejosos los siguientes:

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.** - La resolución que se recurre viola en perjuicio de los quejosos los derechos humanos consagrados en los artículos **1º, 3º, 4º y 17 Constitucional**, así como lo establecido en los artículos 76, 79 fracción II y 146 de la ley de amparo que a la letra señala:

*Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.*

*Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes  
..(sic)..*

*II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;*

*Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y IV. Los puntos*

*resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.*

Causa agravio a los quejosos la negativa de la suspensión definitiva determinada por el A quo, en virtud de que, de una lectura que se practique a la sentencia interlocutoria de fecha 27 de junio del año en curso se podrá advertir que no se realizó una fijación clara y precisa pero sobre todo completa de los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, lo que conlleva a que se negara indebidamente la suspensión definitiva, lo anterior se afirma de esa forma en virtud de que en el escrito inicial de demanda los quejosos señalaron como actos reclamados los siguientes:

- a) Reclamamos la omisión de las autoridades señaladas como responsables de emitir respuesta a nuestras peticiones presentadas ante ellas con fecha de acuse de recibido del 16 de diciembre del año 2022.
- b) La omisión de garantizar la accesibilidad a la educación secundaria, preparatoria y universitaria de nuestros menores hijos.
- c) La omisión de brindar servicios públicos de educación secundaria, preparatoria y universitaria, así como pavimentación y transporte en la Comunidad Rosa de Castilla en Guanajuato, Guanajuato, que conllevan discriminación y marginación de nuestros hijos y de la comunidad en general.

Es decir, se señalaron **en total tres actos por omisión** reclamados de las autoridades señaladas como responsables y el A quo se limitó únicamente a analizar la procedencia de la suspensión respecto del acto reclamado señalado como INCISO a) *“la omisión de emitir respuesta a las peticiones formuladas a las autoridades responsables con fecha 16 de Diciembre del año 2022”*, dejando de analizar la procedencia de la suspensión respecto de los actos señalados como INCISO b) y c) consistentes en la omisión de garantizar la accesibilidad a la educación y la omisión de brindar servicios públicos de educación secundaria, preparatoria y universidad, pavimentación, transporte, discriminación y marginación de los niños, niñas y adolescentes hijos de los quejosos que pertenecen a la Comunidad de Rosa de Castilla en Guanajuato, Guanajuato.

En efecto al haberse omitido analizar de forma completa la procedencia de la suspensión respecto de todos y cada uno de los actos reclamados señalados en el escrito inicial de demanda, vulnera tajantemente la garantía de seguridad jurídica





INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PÚBLICA

EXP. INT.GTO01AE/AC0001/0068/22

Causa agravio a los quejosos la negativa de la suspensión definitiva determinada por el A quo en virtud de que de una lectura que se practique a la sentencia interlocutoria de fecha 27 de junio del año en curso se podrá advertir que no existe manifestación, razonamiento o texto que permita observar la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, es decir el A quo no realiza pronunciamiento alguno sobre las pruebas ofrecidas mediante escrito presentado el día 27 de junio del año en curso y menos aún realiza un pronunciamiento sobre el valor que se le dio a las probanzas aunado a que podría afirmarse que no tomo en consideración los alegatos formulados por los quejosos previo a la celebración de la audiencia incidental, lo anterior se afirma de esa forma en virtud de que si el A quo hubiera leído y tomado en consideración los alegatos de los quejosos hubiera podido advertir que en ellos se señaló lo siguiente:

- a) *Es preciso señalar a su Señoría que en el presente asunto y dando una lectura correcta al apartado de suspensión del escrito inicial de demanda se podrá advertir que **NO** se está solicitando la suspensión del acto reclamado consistente en “la omisión de las autoridades señaladas como responsables de emitir respuesta a nuestras peticiones presentadas ante ellas con fecha de acuse de recibido del 16 de diciembre del año 2022.”*
- b) **SÍ se está solicitando la suspensión de los actos reclamados consistentes en “La omisión de garantizar la accesibilidad a la educación secundaria, preparatoria y universitaria de nuestros hijos y la omisión de brindar servicios públicos de educación secundaria, preparatoria y universitaria, así como pavimentación y transporte en la Comunidad Rosa de Castilla en Guanajuato, Guanajuato, que conllevan discriminación y marginación de nuestros hijos y de la comunidad en general.”**

De la anterior transcripción, es advertible que claramente se hace del conocimiento del A quo que no se trata de un solo acto reclamado el de los quejosos como indebidamente lo planteo en el acuerdo de la suspensión provisional, por tanto, es posible concluir que el A quo no realizó un estudio completo del escrito inicial de demanda, de los alegatos y de las pruebas ofrecidas y admitidas previo a la audiencia incidental, vulnerando lo establecido en los artículos 76, 79 y 146 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2012592

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10

Tipo: Jurisprudencia

*INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.*

*El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.*

*Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**TERCERO.** - La Sentencia interlocutoria de fecha 27 de junio del 2023, vulnera los derechos consagrados a favor de los quejosos en los artículos **1º, 3º, 4º y 17 Constitucional** en virtud de que el A quo al omitir de forma ilegal realizar un estudio y análisis completo del escrito inicial de demanda, omite de forma ilegal advertir que en el juicio al rubro citado están involucrados niños, niñas y adolescentes a quienes de forma continua se les ha vulnerado su derecho de accesibilidad a la educación sufriendo discriminación y marginación por el hecho de pertenecer a la comunidad de Rosa de Castilla.

Por tanto, la sentencia interlocutoria de fecha 27 de junio del año en curso se torna ilegal al no haber emitido una sentencia con perspectiva de infancia y de adolescencia, aunado a que tampoco se pondero el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que están involucrados en el juicio al rubro citado.

En efecto las omisiones cometidas por el A quo en la sentencia interlocutoria de fecha 27 de junio del año en curso conllevan a que se obtenga una negativa de suspensión definitiva en virtud de que se incumplió con lo establecido en el

artículo 146 de la Ley de Amparo, ya que de haberse realizado un estudio completo del escrito inicial de demanda, de los alegatos y las pruebas ofrecidas el A quo hubiera podido llegar a la conclusión de que resulta imperioso erradicar de forma urgente la falta de accesibilidad a la educación secundaria y preparatoria de los hijos que representan los quejosos en el presente juicio, pero sobre todo **salvaguardar la integridad física de los niños, niñas y adolescentes durante el traslado que tienen que recorrer para poder acceder a la educación secundaria y preparatoria**, otorgando como medida urgente se les brinde un transporte gratuito a los niños, niñas y adolescentes para que acudan a la escuela y regresen a sus casas seguros.

Lo anterior se considera de esa forma en virtud de que dicha medida no afecta el interés público y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes estudiantes, en donde se ve inmiscuida su seguridad e integridad física, por lo que tal como se señaló en el escrito inicial de demanda de amparo, **el otorgamiento de un transporte gratuito para los niños, niñas y adolescentes quejosos permitiría otorgar una medida de razonabilidad**, lo cual es procedente, ya que si bien es cierto, en el juicio de amparo al rubro citado se reclaman actos de carácter negativo, también es cierto que, las omisiones reclamadas de las autoridades responsables se traducen en una afectación directa a los derechos de niños, niñas y adolescentes que ponen en peligro la integridad física y hasta la vida de ellos, conllevándolos a sufrir discriminación y segregación, por el hecho de vivir en la comunidad de “Rosa de Castilla”, Guanajuato, Guanajuato.

En ese orden de ideas, el presente asunto y sobre todo en el incidente de suspensión debió resolverse tomando en consideración el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niños, niñas y adolescentes** en el que entre otras cosas establece que los Juzgadores deben adoptar todas las medidas especiales de protección necesarias en asuntos en los que se estén vulnerando derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Señala el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia** en comentario que: *“la situación especial de vulnerabilidad de NNA, así como el interés de la sociedad en velar porque alcancen su pleno desarrollo obliga a que el Estado tenga una diligencia particularmente elevada en los casos en que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea una NNA. Esto, pues los efectos de la*

*violencia y/o intimidación en las personas pueden producir efectos devastadores en su desarrollo.”*

*Así, los derechos a la dignidad, integridad física o psicológica y no discriminación encuentran una especial protección para NNA cuando se ven amenazados por cualquier tipo de riesgo que pueda atentar contra ellos. Por ello, la Corte IDH ha subrayado la necesidad de cautelar y proteger el interés superior de la infancia, así como garantizar el respeto de los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelve la controversia sobre el fondo, así como de asegurar el efecto útil de la eventual decisión que se adopte.”*

Por su parte el **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niños, niñas y adolescentes** establece entre otras cosas lo siguiente: *“Por otra parte, con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución, el 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas. En ella se dispone que su objetivo es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Establece también que, de conformidad con el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, las normas aplicables a ellos se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de quienes son adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

De lo anterior queda claro que el A quo emitió una sentencia interlocutoria incompleta e incongruente con lo planteado en el escrito inicial de demanda, omitiendo por ende ejercer sus facultades y obligación de velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que participan en el juicio de amparo al rubro citado, omitiendo también emitir las medidas necesarias a fin de garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, máxime si se ve involucrada su integridad física, resultando procedente se tenga por fundado el recurso de revisión y se ordene dejar insubsistente la sentencia interlocutoria de fecha 27 de junio del año en curso, otorgando la suspensión definitiva en los términos solicitados.

Resulta aplicable al presente asunto la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización y rubro son del tenor literal siguiente:

*Registro digital: 2024135*

*Instancia: Segunda Sala*

*Undécima Época*

*Materias(s): Administrativa, Constitucional, Laboral*

*Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1424*

*Tipo: Jurisprudencia*

**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSI A NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.**

*Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.*

*Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones "indirectas" a la litis, a fin de*



adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

*Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.*

*Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.*

*Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.*

*Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José*

*Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.*

*Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.*

*Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.*

*Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Registro digital: 2012592*

*Instancia: Pleno*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10*

*Tipo: Jurisprudencia*

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

*El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y*

*éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.*

*Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:**

**PRIMERO.** - Se me tenga por presentada con la personalidad con la que me ostento, interponiendo RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 27 de junio del año en curso a que me refiero en el cuerpo del presente escrito.

**SEGUNDO.** - Se le dé el trámite al presente recurso que en derecho corresponde.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Guanajuato, Guanajuato a 11 de julio de 2023**

**LIC. MARIA YARABIT RAMIREZ QUINTANAR**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
0313002000000000024897849.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	Maria Yarabit Ramirez Quintanar	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.15.c8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/07/23 23:54:24 - 11/07/23 17:54:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1a 7e 47 52 de c8 4b 49 63 18 af 6f 85 40 a5 e6 b2 5d e2 a6 36 2f 1e 6d 3e d7 37 83 eb 41 7c 98 77 7b e8 9a c7 0a ee 7b b5 54 75 74 7f d4 29 ca 2f 36 5f e4 2a d3 0d f5 2f 3f 3b 66 7b 17 71 63 a2 47 0c 23 9b 7d 11 40 3b 0e db 5e 4e 57 5c 7e 2b de 01 5f bd 4d 87 81 95 16 60 40 df de 83 54 1c ef 64 fe dd 3b 55 6e a0 af ac 30 bf 0c 85 b9 9d 14 db 8e 13 4d 8d 51 e4 de c6 45 b6 97 68 f8 12 0d d3 33 5e 3b 2f 7a 44 7f e8 f7 bd 4d 37 92 be 5a 8d b2 34 15 6f f7 a6 94 c8 16 51 50 9f b5 99 e9 2a c6 db 34 35 5b 92 7c a6 13 a3 17 84 ed 99 35 37 37 03 e5 09 80 c7 61 dc 16 e6 79 5b 58 36 9d 44 dd 24 e0 0e 41 b4 e8 3e 95 c0 00 0b de 3b 4c 36 07 19 6c 2c 14 7c b8 6f c1 fd ac 91 d4 3b ab c0 4c 50 76 7c 3e 9d cc 78 4a 54 ac 3b 28 4a 98 f6 ed 43 51 ef a7 4d 41 e5 1a 13 6d 3f 0e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/07/23 23:54:24 - 11/07/23 17:54:24			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/07/23 23:54:25 - 11/07/23 17:54:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	20500226			
Datos estampillados:	S6A6LW+TCyZlKCoN3Lo7ixdCQ=			

